

REGLAMENTO

PARA EL

Régimen y conservación
del Cementerio

DE LA

VILLA DE BUITRAGO



MADRID

R VELASCO, IMP., MARQUÉS DE SANTA ANA, 11

Teléfono número 551

1909

REGLAMENTO

PARA EL

Régimen y conservación
del Cementerio

DE LA

VILLA DE BUITRAGO



MADRID

R VELASCO, IMP., MARQUÉS DE SANTA ANA, 11

Teléfono número 551

1909

EXPOSICIÓN

Uno de los deberes primordiales del hombre es el de honrar y respetar la memoria de los que fueron sus mayores; mas ningún lugar tan adecuado como el en que reposan sus cenizas y puesto que el Ayuntamiento, dando pruebas inequívocas de este respeto, y aunque á costa de innumerables sacrificios, ha construído un Cementerio, réstale como complemento dictar, ya que hasta la fecha no se ha llenado este vacío, algunas reglas generales para la administración y conservación del mismo, respondiendo á este fin el acuerdo de la Municipalidad de esta villa, para el que han sido comisionados los que suscriben y

en cumplimiento de tan honrosa misión, tienen el honor de someter á la sanción de sus dignos compañeros el adjunto proyecto de reglamento.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Cementerio de esta villa, como construído de fondos municipales, al Ayuntamiento corresponde la Administración y régimen interior del mismo, respetando los derechos de la jurisdicción eclesiástica en el católico.

Art. 2.º La puerta de entrada del Cementerio tendrá dos llaves que estarán en poder: una en el del Párroco ó el que desempeñe la parroquia hasta que se nombre Capellán y la otra en el del Alcalde, con el fin de que con entera libertad pueda cada uno ejercer las atribuciones que le competen.

Art. 3.º Como consecuencia del precepto del art. 1.º, compete al Ayuntamiento:

1.º Lo relativo á conducción de cáveres, pompas fúnebres, enterramientos, tarifas y demás inherentes á tan importantes servicios.

2.º Distribución de zonas, plantaciones y enajenaciones de terrenos y sepulturas.

3.º Percibir cuantos ingresos produzca, derivándose de ello hacer los gastos precisos para su conservación; y

4.º Nombramiento y pago del personal necesario para el servicio del Cementerio.

Art. 4.º Para cumplimiento del artículo 3.º y sin perjuicio de ulteriores acuerdos, el Ayuntamiento tendrá un sepulturero que será nombrado de entre los casados ó viudos que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

Saber leer y escribir, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y demás que garanticen el fiel desempeño de su cargo.

Art. 5.º Es obligación de este empleado:

1.º Cumplir las que señalan en el

art. 10.º, casos 2.º y 3.º de este Reglamento, al Capellán hasta que este sea nombrado.

2.º Abrir las sepulturas en el sitio que corresponda, llevando riguroso orden correlativo y tener abiertas dos de estas; una para adultos y otra para párvulos.

3.º Que las sepulturas estén separadas unas de otras cuatro decímetros en los costados y siete en las cabeceras de las que están unidas y corresponden á dos calles, debiendo tener una profundidad que esté en relación con el número de cadáveres que hayan de inhumarse en cada una, siendo su longitud de dos metros para los adultos y de un metro quince centímetros para los párvulos y la latitud de ochenta y sesenta centímetros respectivamente.

4.º Colocar los cadáveres en las sepulturas con el respeto y esmero debidos, cubriéndolos con tierra bien apisonada hasta igualarlos con la superficie del terreno, sin perjuicio de usar la cal ú otras substancias que la autoridad dispusiera, cuando lo requiera la salud

pública y en todos casos en épocas de epidemia.

5.º Cuidar de que en la superficie no haya resto alguno de los cadáveres, depositando en el osario los que aparecieren.

6.º Ejercer la mayor vigilancia para evitar profanaciones, tanto dentro del Cementerio como en sus inmediaciones.

7.º Proceder á la limpieza del depósito, osario y cementerio, dos veces al mes, excepto en Octubre á Febrero ambos inclusive en que ésta se reducirá á una.

8.ª Tener en perfecto estado de aseo y conservación las herramientas y demás útiles que se le entregarán mediante inventario, y

9.º No dar sepultura á ningún cadáver, antes de transcurridas las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento y esté previa la presentación de la competente licencia; solo en casos de epidemia ó cuando la autoridad lo dispusiera, mas siempre mediante la orden competente, dará sepultura antes del plazo marcado.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 6.º Párroco ó encargado de la parroquia, será el encargado del cuidado de la Capilla, hasta el nombramiento del Capellán.

Art. 7.º Si el erario municipal permitiese el nombramiento de sub-capellán especial, éste habrá de ser con la aprobación superior eclesiástica, la cual podrá revocarlo *ad-natum*.

Art. 8.º Este nombramiento no irrogará perjuicio alguno á los derechos parroquiales, no hallándose por tanto autorizado el Capellán más que para celebrar misas rezadas y responsos en la Capilla y cementerio, pues si los fieles solicitan algún otro acto religioso no enumerado, precisará el Capellán la oportuna licencia del Párroco ó el que haga sus veces.

Art. 9.º Cuando la situación económica del Municipio lo permitiese, éste

adquirirá con destino exclusivo al Cementerio, los ornamentos y demás accesorios para celebrar el Santo sacrificio de la Misa, cuyos objetos serán conservados bajo la personal responsabilidad del Capellán y hasta que éste sea nombrado del Párroco ó el que haga sus veces, al que se le hará entrega de ellos mediante inventario. Si algún sacerdote deseara celebrar Misa, podrá efectuarlo siendo de su cuenta los gastos de cera, vino, oblata y acólito.

Art. 10. Es obligación del Capellán:
1.º Llevar un libro Registro en que por riguroso orden numérico de zona, manzana, calle y número, anotará los enterramientos y sus clases, así como las exhumaciones, todo ello con la mayor claridad. Este libro le será facilitado por el Ayuntamiento y hasta tanto sea nombrado el Capellán, se llevará y radicará en la Secretaría del mismo.

2.º No permitir enterramiento alguno en el cementerio católico, sin licencia de los señores Alcalde y Párroco, los que la expedirán previa la orden judicial correspondiente.

3.º No permitir exhumaciones si no precede orden de la autoridad competente.

4.º Estar presente á la recepción y enterramiento en el cementerio católico, de todos los cadáveres, rezando en el acto aun cuando lleguen acompañados del clero parroquial un responso por el descanso del finado y otro general por los demás difuntos y

5.º En casos de enfermedad ó ausencia será de su cuenta el sostenimiento de otro que le sustituya; cuya designación ha de ser sancionada por la superioridad eclesiástica y el señor Alcalde.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 11. Los cadáveres no permanecerán más de las veinticuatro horas que la ley marca, debiendo ser trasladados inmediatamente al depósito del cementerio si presentaren síntomas de descomposición ú otras causas que puedan

perjudicar la salud pública á juicio del facultativo y en todos casos en épocas de epidemia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Art. 12. El Cementerio consta del Cementerio católico y del civil.

Art. 13. El Cementerio católico consta de dos zonas denominadas: la primera del ensanche y la segunda del antiguo cementerio y á su vez estos se componen de dos manzanas cada una denominados derecha é izquierda, separadas por el paseo central.

Art. 14. La manzana derecha de la zona primera, comprende cuatro calles denominadas A. B. C. y lateral y contiene:

La calle A una fila izquierda con nueve sepulturas señaladas con los números impares del 1 al 17.

La calle B dos filas una derecha con nueve sepulturas señaladas con los números pares del 2 al 18 y otra izquierda con otras nueve sepulturas numeradas con los impares del 1 al 17.

La calle C una fila derecha de nueve sepulturas señaladas con los números pares del 2 al 18, y

La calle lateral una fila derecha con seis sepulturas numeradas con los pares del 2 al 12.

Art. 15. La manzana izquierda de la zona primera comprende tres calles denominadas D. E. y F. conteniendo:

La calle D dos filas, una izquierda con doce sepulturas señaladas con los números impares del 1 al 23 y otra derecha con otras doce sepulturas numeradas con los pares del 2 al 24.

La calle E consta de las mismas filas y sepulturas y estas se hallan señaladas en igual forma que se expresa para la calle D y

La calle F de una fila izquierda con doce sepulturas, señaladas con los números 1 al 23 ambos inclusive.

Art. 16. La zona primera se destina á la inhumación de adultos.

Art. 17. La zona segunda no habiendo sido anteriormente reglamentada é imposible de efectuarlo en la actualidad por la intercalación de sepulturas

se destina al enterramiento de párvulos sin que sea dable rebasar para la inhumación, los límites del paseo central.

Art. 18. El Cementerio civil consta de una sola zona y en ella y consueción á las disposiciones del art. 5.º se inhumarán á la derecha los párvulos, señalando las sepulturas con los números pares 2, 4 y sucesivos y á la izquierda los adultos señalando asimismo las sepulturas de éstos con los números impares del 1 en adelante.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 19. Las sepulturas se dividen en perpetuas y temporales.

Art. 20. Para obtener una ó más sepulturas perpetuas habrá de solicitarse la concesión del Ayuntamiento, el cual la otorgará previo el pago de la cantidad señalada en la oportuna tarifa.

Art. 21. Adquirida la propiedad de las sepulturas perpetuas, cuantos dere-

chos y deberes dimanen de la concesión serán transmitidos á favor de los herederos del adquirente, pudiendo hacer las obras que crea pertenecientes, siempre que no rebase los límites de la concesión y presente previamente el plano y condiciones de lo que tratara de ejecutar para la aprobación por el Ayuntamiento.

Art. 22. Si después de adquirida la propiedad de alguna sepultura, su dueño tratara por circunstancias especiales de enajenarla á un tercero, habrán necesariamente de solicitarlo del Ayuntamiento el cual la otorgará si resultase que los contratantes no trataban de alguna especulación y siempre precederá la exhumación y depósito en el osario de los restos que hubiere y el pago como sobreprecio de un veinticinco por ciento de los derechos señalados en la tarifa.

Art. 23. En cada sepultura á perpetuidad podrán inhumarse los cadáveres que crea oportuno el propietario, debiendo ser de la familia haber transcurrido un lustro de uno á otro enterramiento y no rebasar estos de flor de tierra.

Art. 24. Las sepulturas temporales se dividen en de derecho y especiales.

Son de derecho todas las comprendidas en el cementerio y, por tanto, ningún cadáver puede ser exhumado antes de transcurrir cinco años.

Son especiales aquellas en que la familia ó deudos del finado soliciten del Ayuntamiento la ampliación de la temporalidad tres meses antes de transcurrir los cinco primeros años, debiendo satisfacer los derechos de tarifa al solicitarla.

Art. 25. La temporalidad especial será concedida de cinco en cinco años.

CAPÍTULO TERCERO

Art. 26. Tanto en las sepulturas á perpetuidad como en las temporales, podrán las familias ó deudos de los fallecidos colocar lápidas con epitafios, alegorías, emblemas y demás que crean oportuno; mas siempre habrá de preceder la censura del Ayuntamiento, tanto para evitar faltas á la moral, como para corregir las de estilo y lenguaje, con el

fin de que en la mansión del reposo resplandezca la mayor austeridad.

Art. 27. Tres meses antes de transcurrir los cinco primeros años en las sepulturas temporales de derecho é igual plazo antes del vencimiento de las especiales, se notificará á los interesados que hubieren ejecutado alguna obra ó usado del derecho del art. 26, para si no solicitan la ampliación de la temporalidad, procedan antes del vencimiento á demoler las obras ó retirar los objetos dedicados á la memoria del difunto, y de no haberlo verificado un mes antes del vencimiento, lo efectuará el Ayuntamiento á costa de los interesados, siguiendo contra ellos el procedimiento de apremio para el reintegro en arcas de las sumas anticipadas.

CAPÍTULO CUARTO

Art. 28. En la zona primera no se concederá enterramiento de párvulos, debiendo los que así lo desearan solicitar y abonar anticipadamente la adquisición

de una sepultura de adultos, bien perpetua ó temporal especial.

Art. 29. En la zona segunda ó antiguo Cementerio quedan respetados los derechos de los que tengan adquirida propiedad de Autoridad competente para otorgarla; mas los que no la tengan serán notificados á los efectos del art. 27 de este Reglamento, tan luego sea aprobado por la Superioridad, pudiendo adquirir la perpetuidad de las sepulturas en que hubiere inhumado algún cadáver de su familia; pero esta concesión se ajustará á las siguientes reglas:

1.^a Cuando una sepultura ocupe mayor espacio que el respectivo señalado para las de adultos ó párvulos en el caso 3.^o del art. 5.^o, para que le sea concedida tendrá que solicitar y satisfacer el importe de dos.

2.^a Si ocupare mayor espacio de dos solicitará y abonará el de tres y así sucesivamente.

3.^a Siendo la zona segunda la destinada al enterramiento de párvulos, si alguno deseara la concesión de terreno para el entierro de adultos, los derechos

señalados en la tarifa para estas sepulturas tendrán un recargo de un 50 por 100.

CAPÍTULO QUINTO

Art. 30. Vencidos los cinco primeros años y no solicitando la perpetuidad ó temporalidad especial, se procederá á la exhumación y depósito en el osario de los restos humanos que hubiere en las sepulturas, quemando las ropas y efectos en un aparato destinado al efecto y depositando las cenizas en el mismo osario.

Art. 31. De todo enterramiento se expedirá á los interesados un resguardo firmado por el encargado del registro, en el que constará la zona, manzana, calle y número en que el fallecido sea inhumado.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 32. Bajo ningún concepto se permitirá la entrada en el cementerio en carruajes, á caballo ó en formas descorteses que desdigan de la respetabilidad que se debe á los muertos.

Art. 33. Tampoco se permitirá dentro del recinto del cementerio la labra y pulimento de toda clase de piedra ni otra obra que produzca ruidos, no siendo los indispensables para la colocación de los objetos dedicados á la memoria de los finados: así como tampoco la mezcla de materiales de obra para sujeción de piedras, lápidas, etc.

Art. 34. Se prohíbe la construcción de viviendas, apertura de pozos, algibes ni otras análogas en las inmediaciones del cementerio, ni á distancia menor de ciento cincuenta metros.

Art. 35. Asimismo se prohíbe el deterioro y destrucción de cualquier objeto

dedicado á la memoria de los difuntos, debiendo aun las familias de los fallecidos al demoler ó arrancar las ejecutadas por vencimiento del plazo para la exhumación, efectuarlo con el mayor esmero, dando anticipadamente cuenta al Ayuntamiento para que pueda ejercer vigilancia y hacer respetar este reglamento.

Art. 36. Quedan en vigor las leyes y reglamentos de Sanidad é higiene dictadas ó que se dicten, así como las reglas ú ordenanzas emanadas de la Superioridad no prescritas en este reglamento y cuantas más se acuerden por este Ayuntamiento, para la más recta y acertada administración.

TITULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

Tarifas

Art. 37. Los precios que habrán de regir para las concesiones de sepulturas perpetuas y temporales especiales, mien-

tras no preceda nuevo acuerdo del Ayuntamiento, son los siguientes:

Perpetuas	} de adultos.. 60 ptas. } de párvulos. 45 »
Especiales	

Buitrago á 31 de Mayo de 1907.

Tomás Fernández del Pozo.

Samuel Cebeira.

Rogelio María Orensanz.

Providencia. Formado por la Comisión nombrada el proyecto de reglamento de Cementerio de esta villa y con el fin de que sea aprobado por la Corporación citen á sesión extraordinaria al Ayuntamiento para el día veintiocho del actual, uniendo á continuación certificación del acuerdo que recaiga y hecho eleven á la Superioridad para su aprobación.—D. Tomás Fernández del

Pozo, así lo mandó y firma á veintiséis de Junio de mil novecientos siete de que certifico.

Tomás Fernández del Pozo de Guzmán.

Rogelio María Orensanz.

Don Rogelio María Orensanz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Buitrago.

CERTIFICO: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra la Corporación hay una extraordinaria correspondiente al día de la fecha y á la que asistieron D. Tomás Fernández del Pozo, Alcalde-Presidente, y los Concejales don Samuel Cebeira, D. Guillermo Hernán, D. Félix de Frutos, D. Santiago Alonso y D. Marcelino González, con el infrascrito Secretario, la cual entre otras particulares contiene el que á la letra dice así:

«Seguidamente se dió cuenta del proyecto de reglamento del Cementerio for-

mado por la Comisión respectiva en 31 de Mayo anterior, y dada lectura íntegra de su contenido quedaron enterados los concurrentes abriéndose discusión.—Todos los señores Concejales hicieron uso de la palabra y fué reconocido por todos hallarse redactado el expresado proyecto en forma concisa y comprendidas en su articulado las necesarias disposiciones para garantir los intereses del Ayuntamiento y vecindario, respondiendo á las necesidades de higiene y salubridad, acordándose por unanimidad prestarle su aprobación.»

Concuerda con el particular referido al que me remito. Y para que conste y surta los efectos consiguientes, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Buitrago á veintiocho de Junio de mil novecientos siete.

V.º B.º

El Alcalde,

Tomás Fernández del Pozo de Guzmán,

Rogelio María Orensanz.

La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad ha examinado el reglamento que para el régimen y conservación del Cementerio de la villa de Buitrago le ha sido remitido á informe, y aun cuando encuentra que dicho reglamento reunía todas las condiciones necesarias para que merezca ser aprobado en lo que se refiere á las materias de que se ocupa y la forma en que lo hace, teniendo en cuenta la disposición terminante del art. 135 de la Instrucción general de Sanidad que exige como inexcusable el informe de la Junta municipal de Sanidad del punto donde radique el cementerio, lo mismo cuando se trate de cementerios nuevos que de la reforma de los antiguos ó de la construcción de criptas y enterramientos particulares, materia de que el reglamento se ocupa, entiende esta Comisión permanente, que antes de emitir él su informe debe exigirse que lo emita la Junta municipal de Sanidad que es de quien debe partir la propuesta del reglamento para todo lo que á la higiene municipal se refiere y enumera en el art. 110 de dicha Instrucción.

Informe de la Junta local de Sanidad

Los que suscriben, individuos de la Junta local de Sanidad de esta villa, evacuando el informe que se previene por la Junta provincial de Sanidad en oficio del 21 del pasado mes de Julio sobre el Reglamento del cementerio de esta localidad, creen en su deber informar:

Que han examinado con todo detenimiento todas y cada una de las disposiciones contenidas en el expresado Reglamento, encontrándolas ajustadas y en armonía con las disposiciones legales sobre la materia, con las que desde luego entienden se hallan llenas las necesidades de esta localidad; guardándose asimismo las condiciones de seguridad, salubridad é higiene necesarias é indispensables en estos lugares, en armonía con el régimen sanitario de la población.

Que en esta atención, desde luego, entienden puede ser aprobado, prestándo-

le la suya tal cual se halla redactado, sin que, por tanto, tengan que oponer ni formular reparo ni observación alguna.

Que es cuanto tienen que manifestar en cumplimiento á lo ordenado, firmando el presente en Buitrago á cuatro de Agosto de mil novecientos nueve.

*Samuel Cebeira.—Vicente de Prado.—
José Andrada.—Gabriel María Orensanz.
Manuel Mascareñas.—Francisco Fernández Flores.*

De conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad, queda aprobado el presente Reglamento para el régimen y conservación del Cementerio municipal de Buitrago.

Madrid 17 de Agosto de 1908.

El Gobernador,

P. D.,

José Martos.